

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2020 – 00225 00

Téngase en cuenta que el traslado de la demanda corrió en silencio, dentro del término otorgado en auto del 13 de enero hogaño. No obstante, debe en todo caso tenerse en cuenta las contestaciones presentadas en oportunidad anterior, de las que se dio oportuno traslado a la parte actora.

Como quiera que dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos de que trata el artículo 372 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9 am de los días 31 de agosto 1,2 y 6 de septiembre de 2021, , para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (concentrada).

Prevéngase a las partes que de no concurrir a la audiencia programada se dará aplicación a las consecuencias previstas en los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P., consistente en presumir ciertos los hechos en que se fundan la demanda, si no concurre el demandado, o aquellos que fundan la contestación, de no comparecer la parte accionante, o la no celebración de la audiencia y la posterior terminación del proceso de no acudir ninguna de las partes.

3.- De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal y por considerarse conveniente y posible la práctica de las pruebas, se decretan como tales las siguientes:

3.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

¹ Estado electrónico número 24 del 19 de febrero de 2021

3.1.1. **DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de la demanda y con el escrito de subsanación de demanda. Se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado. Sin embargo, dado que en el término otorgado en auto admisorio la parte actora no aportó el dictamen que anunció en su escrito de subsanación, se NIEGA la prueba pericial respectiva.

3.1.2. **TESTIMONIOS:** Se decretan los testimonios de MIKE STEVEN RODRIGUEZ HERNANDEZ, YESICA PAREJA PAREJA, EDER JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ, LINA MAGALI LUGO FAJARDO, RAÚL MONSALVE, MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MOLANO, JEISON ALEXANDER RAMÍREZ, NICOLÁS ARGÜELLO, ISRAEL HERNÁN RAMOS, OCTAVIO ROJAS BERBEO, LAURA CAMILA SARMIENTO CHITIVA y ERICK NICOLÁS ARGÜELLO, quienes deberán comparecer en la segunda y tercera fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial.

3.1.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de los demandados.

3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR ALLIANZ SEGUROS:

3.2.1. **DOCUMENTALES:** Las aportadas con el escrito de contestación.

3.2.2. **TESTIMONIOS:** Se decretan los testimonios de JEISSON ALEXANDER RAMÍREZ LÓPEZ, quien deberá comparecer en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia inicial.

3.2.3. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio a los demandantes LUCERO MORALES GUZMÁN, LUIS YONATHAN GUZMÁN MORALES, de los señores ORLANDO MORA y HÉCTOR DÍAZ MELO y de los demás demandantes ERIK FABIAN DIAZ MORALES, YADIRA ALEXANDRA DIAZ MORALES, MABEL MORALES GUZMÁN, MARTHA LUCÍA MOREALES GUZMÁN, MARISOL MORALES GUZMÁN, SANDRA LILINA MORALES GUZMÁN, WILLIANB FERNANDO MORALES GUZMÁN, CELINA MOARES GUZMÁN, MARCELINO MORALES RAMIREZ, LUCERITO GUZMÁN MORALES, ANYI ALEJANDRA GUZMÁN MORALES, MARCELINO MORALES RAMÍREZ, ELIZABETH RODRIGUEZ CAMACHO, MARLENE CAMACHO BEDOYA y JOSÉ LEONARDO RODRIGUEZ ACOSTA.

3.2.4. Se NIEGAN las pruebas mediante oficio dirigidas a la DIAN y a las entidades del Sistema de Seguridad Social, por cuanto no se probó gestión de la parte interesada de haberlas solicitado previamente, conforme lo dispone el artículo 173 del C.G.P.

3.3. PRUEBAS SOLICITADAS POR GASCOL S.A.S.:

- 3.3.1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de parte al extremo demandante.
- 3.3.2. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:** De conformidad con lo normado en el artículo 262 del C.G.P. se decreta la ratificación de los documentos aportados con la demanda (certificaciones emitidas por MC MERKACOL y ALIMENTOS RIE S.A.S.), por parte de los terceros OLGA LUCÍA GUTIERREZ TORRES y JEISSON ALEXANDER RAMÍREZ LOPEZ.
- 3.3.3. **EXHIBICIÓN:** Se ordena a la actora LUCERO MORALES, conforme al artículo 265 del C.G.P., exhibir las facturas de venta y constancia de pago por concepto de venta de tamales de ALIMENTOS RIE S.A.S. y a LUIS JONATHAN GUZMAN MORALES el contrato de prestación de servicios firmado con Mekacol y los soportes de pago de seguridad social en salud, pensión y ARL relacionados con ese contrato.

No se decreta medio probatorio alguno en favor del demandado ORLANDO MORA, como quiera que no contestó la demanda.

4.- Téngase en cuenta que en la audiencia programada se surtirán las diligencias propias de la audiencia inicial, así como las de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso, por lo que deberán concurrir las partes, sus apoderados y los terceros convocados para rendir testimonio.

5.- Póngase de presente a los apoderados y partes, que la misma se realizara **de manera virtual** a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y link vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación.** Para ese fin, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la rama judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho judicial a través del e mail institucional.

Cualquier solicitud o inquietud sobre el particular podrá presentarla a través del correo institucional, por ese medio, igualmente, se podrá deprecar el acceso virtual al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2befd995c7b86d5c19e8d5ef672a8a98c0ebf6b99a43301402f6c9bb622d421**

Documento generado en 18/02/2021 05:48:21 AM